

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4221.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 874.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—En el Boletín oficial del día 28 de octubre núm. 4207 se anunció en virtud de lo dispuesto en Real orden primero del mismo, la subasta de las obras que habían de ejecutarse para la construcción de una carretera de 2.º orden desde esta capital al pueblo de Andraitx conforme el proyecto y aprobado por la propia Real orden; cuyo anuncio se repitió en el Boletín número 4709 del día 2 del corriente mes.

Consecuente á lo resuelto últimamente por el Ilmo. Sr. Director general del ramo en 7 del actual, queda sin efecto el referido anuncio hasta nueva determinación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y sus consiguientes efectos. Palma 21 de noviembre de 1859.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 50.—Circulares.

Esco. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E., fecha 16 del actual, en la que, al cursar una instancia del Capitán del batallón provincial de Huelva don Manuel Castañeda y Rañon, en solicitud del uso del nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de julio de 1856 en la cruz de la Real y militar Orden de San Fernando de primera clase, de que se halla en posesión en virtud de Real cédula de 29 de no-

viembre de 1848, llama V. E. la atención sobre la conveniencia de que se marque un breve plazo para el curso de estas instancias.

Enterada S. M., y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la publicación del citado Real decreto, ha sido suficiente para que pudieran promover las instancias los que se considerasen con derecho al espresado cambio de distintivo, al propio tiempo que se ha dignado autorizar al Capitán Castañeda para usar el nuevo distintivo que solicita, se ha servido fijar como único plazo para admitir igual clase de solicitudes el de dos meses en la Península é Islas adyacentes; de seis en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y un año en Filipinas, contados desde esta fecha; siendo también la soberana voluntad queden sin curso las instancias que con el indicado fin se promuevan, después de terminados los plazos que se designan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor..

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada de este Supremo Tribunal, fecha 17 del corriente en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfección posibles á los escalafones de los caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo propone el espresado Tribunal se fije un plazo improrogable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusión en el escalafon de su respectiva categoría todos los caballeros, que habiendo cumplido en ella los diez años de posesión en el servicio activo que al efecto se requieren, y continuen en él ó se hallen

retirados, se crean con derecho á ello con sujeción á las disposiciones vigentes.

Enterada S. M., y hallándose conforme con lo presupuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar con el indicado fin, los plazos de dos meses para la Península é Islas adyacentes; de seis para las Islas de Cuba, Puerto Rico y Fernando Poo; y de un año para Filipinas, á contar desde que tenga lugar la publicación de esta Real disposición; en el concepto que de no solicitar su inclusión en los respectivos escalafones dentro de los plazos designados, los caballeros de que se trata, perderán, pasados que sean estos, su derecho á pensión en la categoría á que en el día pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que después promoviesen los mismos sobre el particular; pues únicamente se dará dirección á las de los caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho á inclusión.

Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto, y no pueda después alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la *Gaceta* oficial; y que los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y demas Autoridades á quienes se dirige, dispongan se la dé publicidad por cuantos medios sea posible, procurando así mismo su inserción en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(*Gaceta del 9 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que

de la intendencia general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba ha hecho D. Joaquin Campuzano, declarándole cesante con el haber y derechos que por clasificación le correspondan.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha hecho de su destino D. José Serapio Mojarrieta, Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, declarándole cesante con el haber y derechos que por clasificación le correspondan.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que de conformidad con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en promover á la plaza de Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, que resulta vacante por cesación del que la servía, á D. Tomas Barges, Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, cuyo cargo se halla vacante por cesación de D. Joaquin

Campuzano, á D. Isidro Vall, Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar, y Administrador general que ha sido de Rentas marítimas de aquella isla

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que el Brigadier de infantería D. José Ignacio de Echevarría cese en el cargo de Gobernador político de la Habana, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se crea un Gobierno político en el territorio jurisdiccional de la ciudad de la Habana, con entera separacion del militar, y bajo la dependencia del Gobernador superior de la isla de Cuba.

Art. 2.º Esta plaza tendrá la dotacion de 6 000 pesos anuales.

Art. 3.º El Gobernador político de la Habana será tambien Corregidor de la misma ciudad, y en este concepto Vicepresidente de su Ayuntamiento.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Gobernador político de la Habana al Brigadier de caballería D. Antonio Lopez de Letona.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que de conformidad con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba á D. Miguel Suarez Vigil, Secretario del Gobierno superior civil de la misma isla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Fernando de Norzagaray ha hecho del cargo de Capitan general de Filipinas, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de

Ultramar, Leopoldo O'Donnell.
(Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que Domingo Rey, vecino de San Cebrian, interpuso interdicto contra su convecino Estéban Pellitero, en queja de que habia este cerrado con tapia una servidumbre de entrada de la que se hallaba en quietud y pacífica posesion hacia muchos años, lo mismo que su padre Matías, para servicio de su casa en las obras que le ocurrian, y admitido el interdicto, por el resultado de la informacion testifical que se presentó, el Juez dictó auto de amparo:

Que Pellitero acudió al Gobierno de provincia diciendo que á las inmediaciones de su casa, dentro del casco del pueblo de San Cebrian, habia un pedazo de terreno del comun que formaba rinconada de feo aspecto, y en su virtud acudió al mismo Gobierno solicitando autorizacion para disponer del terreno, previo su pago, cuya instancia fue devuelta mandando que el Ayuntamiento la resolviera; y habiéndose instruido el oportuno expediente, recayó acuerdo, por el cual, en vista del mismo expediente, del reconocimiento practicado y de la tasacion de peritos, y no resultando que se impidiese servidumbre, sino más bien que la enajenacion convenia á la poblacion, se adjudicó al esponente por la cantidad de la tasacion, por todo lo cual concluia invitando al Gobernador á que promoviese competencia al Juez en el interdicto de que se ha hecho mérito, por tratarse necesariamente de cuestion de policia urbana en el punto de alineacion de edificios:

Que pasado el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion que se requiriese al Juez de inhibicion, dejando al mismo tiempo sin efecto por ahora el acuerdo del Ayuntamiento y pidiendo informe al mismo Ayuntamiento asociado de igual número de contribuyentes, previniendo á la vez al Alcalde que hiciese público el mencionado acuerdo y admitiese por término de 15 dias las reclamaciones que contra él se interpusieran:

Que ejecutado así por el Gobernador, el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción en el concepto de que el interdicto no versaba sobre el acuerdo administrativo, el cual á su juicio no habia facultado á Pellitero á la ejecucion del acto que motivaba la querrela.

Y que, finalmente, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial en su segundo informe, insistió en esta competencia.

Visto el art. 81, párrafos cuarto y noveno de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun, debiendo comunicar

sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Jefe político, hoy Gobernadores, ó al Gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto contra la nueva obra practicada en terreno del comun por concesion del Ayuntamiento, en el caso del pueblo de San Cebrian envuelve necesariamente cuestiones de dos especies; unas de policia urbana, que virtualmente se refieren á la ejecucion de obras cuyo trazado y alineacion penden de atribucion administrativa, segun la citada ley; otras judiciales, relativas á la servidumbre particular á que pueden ó no afectar estas obras

2.º Que las cuestiones referentes á la servidumbre privada que pueda ó no existir, y sobre que versa el interdicto, presuponen la decision de las de policia urbana, toda vez que si reclamando á la Autoridad del orden administrativo, se anulasen ó modificasen la concesion del terreno ó trazado y alineacion que llevan las obras, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito, cesaria toda controversia judicial; y si subsistiesen ó se conformasen subsidiativamente la concesion y el trazado y alineacion de las obras, no sería procedente impedir la continuacion de las mismas, sino resolver sobre la servidumbre, y en su caso la indemnizacion;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion respecto á las cuestiones judiciales de policia urbana; y en cuanto á la servidumbre privada, en su caso y tiempo á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy el Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Siempre solicita la Reina (D. D. G.) por el bien estar del ejército, se ha dignado disponer que los Generales, Jefes y Oficiales del de Africa que deseen dejar consignada alguna asignacion mensual de su sueldo á sus familias, manifiesten á la mayor brevedad la cantidad á que aquellas asciende, el lugar donde haya de percibirse, y la persona que deba verificarlo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.

(Gaceta del 25 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la extension del mal y en armonía con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicacion del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan mas que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caseríos han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones: ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caido y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Diffícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debian facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar

del número, clase y dotación de las escuelas. Hay que extender los beneficios de la primera educación hasta la aldea más lejana y aislada; colocar al maestro en situación decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, so pena de imponer á las Municipalidades un gravamen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demás de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotación, forzoso será proceder con toda parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por más que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las más generosas prescripciones para la propagación y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideración, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base más exacta, el censo de población sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relación varía; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educación y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 500 á 1.000 almas, ó de 1.000 á 3.000, según que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1.000 reales; desapareciendo las dotaciones de 300 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruir-la, sirven, cuando más, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organización de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la población se halla diseminada. Cuanto dice relación al número, clase y dotación de las escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas según las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es también donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, después de un extenso y fundado informe á que acompaña importantes documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan más adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdicción académica, el cual, examinado por la Comisión auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instrucción pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecución con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.) deseando extender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos más pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecución desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4.000 ó más almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con dotación que les corresponda.

2.º En los pueblos de 2 á 4.000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el artículo 191; y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demás escuelas que determina el referido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2.000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde según la población, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos

una escuela completa de niños y una completa de niñas sin perjuicio de las incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotación de las escuelas completas de que trata la disposición anterior será de 2.500 rs., y de 1.100 la de las incompletas será de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tenga actualmente mayor dotación continuarán disfrutándola, y se cuando se verifique la vacante solo reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, el sueldo espresado en esta disposición.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo más pronto que sea posible alguna economía á los Ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslación de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposición anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse de dotación igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposición cuarta, existiese la capital del partido judicial, el *minimum* de la dotación del maestro de la elemental completa será de 3.300 rs., y la escuela de niñas será también completa con la dotación de 2.200 reales. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1.000 almas, las Juntas provinciales escitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instrucción.

9.º La dotación de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1.000 reales.

10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligación de regentar cada una seis meses, y sin más sueldo que el de 1.000 reales.

11. La colocación de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó más habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictamen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijación del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oída la junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos

en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones más indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificación. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparación en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demás provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán estensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los rectores de distrito universitario lo pondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Manuel Villachica, don Siro Guzman y don José María Mendez, ha resuelto concederles una nueva próroga de ocho meses para terminar los estudios de un canal de riego derivado del río Duero, que fertilice los campos de Castronuño y otros pueblos hasta Zamora, para que fueron autorizados por la Real orden de 10 de noviembre de 1857; entendiéndose que la próroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización, y que caducará esta definitivamente si dentro de aquel término no se presentan los estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el marqués de la Conquista, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Talavera de la Reina y pasando por Naval-moral y Trujillo, termine en Cáceres; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el

establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Pedro Carrere, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Jerez de la Frontera termine en Sanlúcar de Barrameda; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Rafael Esquivel y otros vecinos de Sanlúcar de Barrameda, ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del de Sevilla á Cádiz en las inmediaciones de Jerez de la Frontera, termine en el puerto de Bonanza; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos en el expediente promovido por don Martin de Vega, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Tera como

fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Val de Santa María, provincia de Zamora; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y en la inteligencia de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de esas aguas siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

Núm.º 875.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION.

Orden general del 29 de noviembre en Palma de Mallorca.

El Sr. Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 15 del actual, traslada al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha primero del actual al Capitan general de Puerto-Rico, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que ha sido cursada á este Ministerio por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 de octubre próximo pasado, promovida por D. Gregorio Laza de Jesus, maestro mayor de montajes de la Maestranza de esta plaza, en solicitud de que se le conceda la cruz de San Hermenegildo á que, por tener la consideracion de Subteniente de infantería y haber cumplido en ella el plazo de diez años, se considera con derecho. Enterada S. M. y teniendo presente lo que respecto al particular ha informado el Director general de Artillería, se ha servido resolver de conformidad con su parecer y con el emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su citado acuerdo, que tanto el interesado como los demas maestros mayores de montajes ó armeros carecen de derecho á la condecoracion de que se trata; siendo por lo tanto la soberana voluntad de esta aclaracion sirva de medida general para los casos de igual naturaleza que pueda servir en lo sucesivo.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad y conocimiento de los individuos á que se contrae la inserta Real orden.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vismanos.

Núm.º 876.

Orden general del 30 de noviembre en Palma de Mallorca.

El Sr. Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 15 del actual, traslada al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta elevada á este Ministerio en 19 de octubre último por el cajero general central de Ultramar, con motivo de haber recurrido á la caja el fiscal primero nombrado para la auditoria de guerra de la isla de Cuba D. Mariano Feyoo, pidiendo se entregue á su esposa la cantidad de dos mil reales mensuales que le señala para sus atenciones, y observando S. M. que en la Real orden de 27 de agosto anterior, que establece reglas para las asignaciones de las familias de los gefes y oficiales que pasen á Ultramar, no se determina si dicha ventaja comprende á los aforados de guerra, ha tenido á bien declarar, que las asignaciones de que trata la referida Real orden de 27 de agosto, sean extensivas á todos los aforados que cobren sus sueldos por el presupuesto de la guerra y fueron destinados á los ejércitos de aquellas posesiones. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprenda la preinserta Real orden.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vismanos.

Núm.º 877.

Don Miguel Estade y Sabater, cónsul del tribunal de comercio de esta ciudad y su partido, y juez comisario de la quiebra de D. Pablo Crespi.

Declarado sin efecto por este tribu-

nal de comercio con auto del dia veinte y ocho del que rige el nombramiento de síndico hecho por los acreedores de dicha quiebra en veinte y nueve de octubre último y debiendo procederse, con arreglo á lo prevenido en el referido auto, á la eleccion de otro síndico en su reemplazo, se convoca á todos los acreedores de la propia quiebra para la junta general extraordinaria, que con el mismo objeto del nombramiento del indicado síndico deberá celebrarse próximo venidero á las diez y punto de la mañana en la sala de audiencias de este tribunal, segun queda prevenido por el mismo en el citado auto, y cuyo nombramiento se hará en la referida reunion arregladamente á lo prescrito en los artículos 1069 y 1070 del Código de comercio; y caso de no querer asistir y sí ser representado en la propia junta, deberá ser con los requisitos que previene el artículo 1066 del mencionado Código. Lo que se anuncia á los acreedores de la quiebra del espresado D. Pablo Crespi, para su conocimiento y efectos que puedan convenirles, con el bien entendido de que su falta de asistencia ó representacion á dicha reunion, les podrá ocasionar el perjuicio á que haya lugar en conformidad al artículo 1057 del mismo Código de comercio. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, espido este edicto, que se fijará en los parages públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á los treinta dias del mes de noviembre de 1859.—Miguel Estade y Sabater.—Por mandado de su señoría.—Pedro José Bonet, notario escribano.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medido y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	6	»	»	Fanega.	60	»
Cebada.	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	4	10	»	Id.	45	»
Garbanzos.	Id.	7	10	»	Arroba.	75	»
Arroz.	Arroba.	1	16	»	Id.	24	»
Aceite.	Cuartan.	1	11	6	Id.	63	»
Vino.	Cuartin.	3	»	»	Id.	23	71
Aguardiente.	Id.	7	4	»	Id.	56	89
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	9	»	Id.	6	»
Tocino.	Id.	»	15	»	Id.	10	»
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	»	»	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	4	4	»			
Leña.	Quintal.	»	4	6			
Carbon.	Id.	1	4	»			
Algarrobas.	Id.	1	4	»			

Iviza 16 de noviembre de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Indice del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de noviembre de 1859.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Administración.—Presupuestos.
—Circular disponiendo que los alcaldes remitan al de esta capital las relaciones de los bienes que en sus distritos tienen propietarios de esta ciudad. 4211

Beneficencia.—Circular sobre donativos en favor de la guerra de Africa. 4219

Cárceles.—Circular llamando aspirantes para la vacante de la plaza de alcaide de la de esta ciudad. 4216

Circular sobre los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enagenan en virtud de las leyes de desamortización. 4218

Diputaciones provinciales.—Circular anunciando la elección de un diputado provincial para el partido de Menorca. 4209

Establecimientos penales.—Circular anunciando de nuevo el arrendamiento del taller de tejidos del presidio de esta ciudad. 4218

Gobierno.—Circular dando de baja á varios oficiales del ejército. 4220

Imprentas.—Circular dictada con motivo de la guerra de Marruecos. 4216

Listas de los electores que tomaron parte en la votación de un diputado á Cortes para el distrito de Manacor. 4217

Obras públicas.—Circular anunciando la subasta para la construcción de la carretera de Andraitx. 4209

Policia sanitaria.—Circular sobre concesión de licencias á los arbolarios. 4209

Quintas.—Circular reformando el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones físicas. 4211
—Real orden disponiendo que los consejos provinciales presenten fé á todos los documentos expedidos por las legaciones extranjeras acreditadas en la corte. 4219

Sanidad.—Circular resolviendo un expediente suscitado con motivo de haberse negado la sepultura á un cadáver de una muger que no recibió los auxilios espirituales. 4217
—Otra anunciando serán rechazadas en Nápoles las procedencias de los puntos que se espresan. 4218

Sección de Estadística.—Circular disponiendo que los alcaldes citen á los propietarios de ganados de su respectivo distrito municipal. 4214
—Otra disponiendo se remitan los planos parcelarios de los respectivos distritos municipales. 4218

Sección de Fomento.—Circular anunciando queda suspendida la subasta de la cons-

trucción de la carretera de Andraitx. 4221

Sección de Hacienda.—Circular llamando la atención de otra publicada por la Administración de Hacienda en 21 de este mes. 4209
—Otra sacando á subasta la recomposición del bote destinado al servicio de los torreros de la Dragonera. 4212

—Otra idem la construcción de un bote para el servicio de los torreros de las *Illetas*. 4212

—Otra idem la enagenación de un bote inútil. 4212

—Otra anunciando que el ayuntamiento de Porreras tiene de manifiesto el resultado de la medición de las fincas. 4215

—Otra anunciando que el ayuntamiento de Costix tiene de manifiesto el resultado de la medición de las fincas de su territorio. 4216

—Otra publicando un anuncio del ayuntamiento de Iviza en que se manifiesta está espuesto al público la medición de todas las propiedades de dicho distrito. 4218

—Otra sobre abono de suministros hechos á las tropas españolas en la época de la guerra de la independencia. 4219

—Otra participando ha sido nombrado visitador de la renta del papel sellado don Juan Bautista Fontrodona. 4220

Suministros.—Circular del consejo provincial señalando el precio á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha. 4220

Vigilancia.—Circular relativa á cédulas de vecindad. 4213
—Otra disponiendo la captura de don Antonio Cuyas y don José Prats. 4220

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Felicitaciones del senado y congreso de diputados á S. M. la reina con motivo de ser el aniversario de sus dias. 4219

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto concediendo la creación de un banco que se titulará Banco de Jerez de la Frontera. 4219

Real orden aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administración del Banco de Jerez de la Frontera. 4220

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decisiones de competencias. 4209, 10, 11, 12, 13 y 21

Nombramientos de Senadores. 4210

Real decreto disponiendo que el presidente del consejo de ministros cese en el desempeño del ministerio de marina. 4211

Otro convocando las diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del presente año. 4219

Otros disponiendo se proceda á nuevas elecciones de diputados á Cortes en los distritos de Lucena y Cervera. 4219

Real orden disponiendo se activen las operaciones de la quinta. 4215

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley señalando la fuerza permanente para 1860. 4214

Otra llamando al servicio de las armas 50,000 hombres para el reemplazo de 1860. 4214

Reales decretos concediendo varias líneas de ferro-carriles de Ultramar. 4213, 4214, 4215, 4216

Otros con nombramientos de altos empleados de la isla de Cuba. 4221

Real orden sobre la vigilancia que pueden tener los gobernadores de plaza en los cuarteles de los batallones de la armada. 4210

Otra reformando el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones físicas. 4210

Otra relativa al pase de milicianos provinciales al ejército activo. 4210

Otra sobre concesión de antigüedad en el empleo de varios gefes. 4211

Real orden señalando un plazo para la presentación de solicitudes á fin de usar el nuevo distintivo creado para la cruz de la Real y militar órden de San Fernando. 4221

Otra señalando un plazo para que los caballeros de la órden de San Hermenegildo acudan á solicitar la inclusión en el escalafón de su respectiva categoría. 4221

Otra disponiendo que los gefes ú oficiales del ejército de Africa que hayan de consignar alguna pensión á sus familias lo manifiesten á la posible brevedad. 4221

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular relativa al establecimiento de escuelas. 4221

Ley de minería. 4218

Reales decretos declarando de segundo orden las carreteras de Carrascosa á Huelva y de Iba á Alicante. 4211

Otro autorizando la constitución de la sociedad comanditaria por acciones denominada Gonzalez, Alegre, Polo y compañía. 4211

Real orden autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo de Callur termine en Tafalla. 4210

Otra pidiendo de nuevo los informes para el proyecto de un código general de aprove-

chamiento de aguas. 4211

Otra disponiendo el modo como deben proveerse las plazas de inspectores de instrucción primaria. 4211

Otra resolviendo se suspenda la admisión de alumnos en las escuelas de sobrestantes. 4211

Otra autorizando los estudios de un canal de riego, continuación de la acequia de Sástago. 4211

Otra autorizando los estudios de encauzamiento del rio Besos. 4211

Otra prorrogando el plazo concedido para los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalquivir. 4211

Otra autorizando el aprovechamiento de aguas para la construcción de un molino harinero. 4211

Otra autorizando se aprovechen las aguas de la riera de Llierca. 4211

Otra autorizando se reformen unas aceñas sobre el rio Valderaduey. 4213

Otra autorizando el aprovechamiento de aguas de la acequia denominada Batán. 4213

Otra autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo de Triano termine en la Ria de Galindo. 4215

Otra declarando incompatibles los cargos de director, profesor ó ayudante de las enseñanzas de bellas artes, con los de arquitecto titular de las corporaciones provinciales ó municipales 4215

Otra aprobando una lista de obras para que sirvan de testo. 4215

Otra disponiendo se aumente la lista aprobada de obras de testo con el anuario económico estadístico de España por don Antonio Ramirez Arcas. 4215

Otra declarando de tercer orden la carretera desde Olot á San Juan de Font. 4220

Otra autorizando el aprovechamiento de las aguas de la riera del Camp en Lérida para la construcción de un molino harinero. 4220

Otra concediendo una prórroga para los estudios de un canal de riego, derivado del rio Duero. 4221

Otra concediendo autorización para los estudios de un ferro-carril desde Talavera de la Reina á Cáceres. 4221

Otra idem idem idem desde Jerez á San Lúcar de Barrameda. 4221

Otra idem idem idem desde el de Sevilla á Cádiz al puerto de Bonanza. 4221

Otra autorizando el aprovechamiento de las aguas del rio Ter para la construcción de un molino harinero. 4221

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos con variaciones

de empleados de los tribunales de Justicia. 4210
Real orden disponiendo que en las audiencias no señalen para la visita sino aquellos pleitos que presuman podrán despacharse en el día. 4210

MINISTERIO DE ESTADO.

Se anuncia la recepcion en audiencia pública del embajador español en la corte de Portugal. 4211

CAPITANIA GENERAL de las Islas Baleares.

Circular anunciando queda encargado como gefe de E. M. de esta capitania general Don Casimiro Vizmauos. 4212
Edicto emplazando á D. Antonio Canut y Martin. 4210
Real orden sobre la organizacion del ejército de Africa. 4209
Otra disponiendo que los gefes y oficiales que vayan á Filipinas pueden verificarlo por el istmo de Suez. 4209
Otra sobre distintivos de los premios de constancia. 4209
Otra dando de baja á un oficial del ejército. 4215
Otra determinando que pueden ingresar en el cuerpo de contramaestres de la armada los matriculados que reunan las circunstancias que se prefijan. 4217
Otra sobre la concesion de la cruz de San Hermenegildo. . 4221
Otra sobre asignaciones á las familias de los que pasan á Ultramar. 4221
Otra participando haber llegado á esta capital y tomado posesion de su destino el intendente D. José O-Roman y Miura. 4215
Otra disponiendo el nombramiento de habilitado de las clases de guerra para 1860. 4217

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular referente al pago del

4.º trimestre de consumos. . . 4210
Otra anunciando la venta de un falucho apresado con tabaco en *Cala Alguirá*. 4213
Otra citando para dias determinados las clases de contribuyentes que deben agremiarse. 4217
Otra sobre formacion de la matrícula industrial y de comercio. 4218
Otra anunciando la venta de 500 cajones de pino. 4219
Otra idem de nuevo la subasta de un falucho. 4219

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular disponiendo que los individuos de clases pasivas presenten sus respectivas fées de existencia. 4215

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Se anuncian las vacantes de varias escuelas de niños y niñas. 4214

TRIBUNAL DE COMERCIO y su partido.

Se cita, llama y emplaza á Don Domingo Prats. 4214

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Se anuncia la vacante de varias escuelas de niños y niñas. . 4215

ARTILLERIA.

Se anuncian las vacantes de las plazas de peon de confianza en la maestranza de Barcelona. 4210

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia la espropiacion de varios terrenos con motivo de la carretera de Iviza al pueblo de San Antonio. 4210

DIRECCION GENERAL de instruccion pública.

Se anuncian las vacantes de varias cátedras en las universidades de Barcelona, Oviedo, Valladolid y Granada. . . . 4212

DIRECCION GENERAL de Rentas estancadas.

Circular anunciando la subasta para el transporte de efectos estancados. 4213

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL de las Baleares.

Relacion de individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á la Contaduria de Hacienda. 4217

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Se anuncia la subasta para la adquisicion de 2.360 tablas de pino del Norte. 4217

JUZGADO MILITAR DE MARIMA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Se cita, llama y emplaza á Don Miguel Torres. 4218

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

Se anuncia la venta de varios efectos procedentes de armamento inútil. 4218
Idem la venta de una pieza de tierra olivar de estension de media cuarterada. 4220

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.

El de Buñola anuncia la subasta para la corta de docientas cuarenta encinas. 4209
El de Mahon anuncia el arriendo de varias casitas de la Pescaderia. 4210
La alcaldia de Palma anuncia ha de proveerse una plaza

de peon caminero. 4219
Don Jaime Miró Granada síndico de la quiebra de D. Pablo Crespi, hace saber se ha señalado el día 5 de enero próximo para la presentacion de documentos justificativos de créditos contra dicho Crespi. 4219

JUZGADOS.

El de la Catedral cita, llama y emplaza á Guillermo Rosselló. 4215
El mismo anuncia la venta de dos cuarteradas y un cuarton de tierra. 4215
El mismo publica la sentencia recaida en un pleito sobre pertenencia de bienes que fueron vinculados. 4218
El mismo saca á subasta una casa y porcion de tierra. . . 4219
El de la Lonja, cita, llama y emplaza á Juan Guiscafré. . 4210
El mismo cita á los que se crean con derecho á una espuerta con clavos de construccion. . 4212
El mismo cita, llama y emplaza á D. José Arbós y Rubí. . . 4212
El mismo cita, llama y emplaza á Juan Guiscafré. 4217
El mismo cita á las personas que tengan créditos contra los bienes de Francisco Coll, hijo de Miguel y de Juana María Muntaner. 4219
El de Inca publica la sentencia recaida en unos autos sobre pago de maravedis. 4215
El de Manacor anuncia la venta de una pieza de tierra de estension de dos y media cuarteradas. 4218
El mismo anuncia la venta de varias piezas de tierra. . . . 4219
El de hacienda de esta capital cita, llama y emplaza á Don Feliciano Ruiz y Nobao. . . 4219

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.